

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
113/2023 Y SU ACUMULADA 118/2023
PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES Y
DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 113/2023 , promovida por quienes se ostentan como diversos Senadores de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.	009377
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 118/2023 , promovida por quienes se ostentan como diversos Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.	009465

Las demandas y anexos se recibieron el dos de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y se turnaron conforme a los autos de radicación de doce de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de presidencia de doce de junio del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional citados al rubro, se provee lo conducente:

1. Acción de inconstitucionalidad 113/2023, promovida por quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“IV. NORMA GENERAL Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN.

ÚNICO. ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en Materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2023.”

2. Acción de inconstitucionalidad 118/2023, promovida por quienes se ostentan como diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“II. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado:
Se impugna en su integralidad el **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE**

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO MEXICANO, publicado el 3 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación (DOF)".

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 105, fracción II, incisos a) y b)¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 12, 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 62, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁸ y se admiten a trámite⁹ las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

⁸ **Acción de inconstitucionalidad 113/2023:**

De conformidad con las copias certificadas que para el efecto exhiben de las constancias de mayoría y validez de los Senadores electos por el principio de mayoría relativa, así como copias certificadas de las constancias de asignación de Senadores por el principio de representación proporcional; y de conformidad a lo determinado por los artículos 11, párrafo primero y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

"Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2023 Y SU ACUMULADA 118/2023

Además, se tiene a los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, designando como representantes comunes a los Senadores Julen Rementería del Puerto, Manuel Añorve Baños, Miguel Ángel Mancera, Clemente Castañeda Hoefflich y Emilio Álvarez Icaza; y por su parte, los diversos Diputados integrantes de la referida Legislatura del Congreso de la Unión, designan como representantes comunes a los Diputados Felipe Fernando Macías Olvera, Joanna Alejandra Felipe Torres y Marco Antonio

el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

Deducido del artículo anterior, se advierte que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se integra de un total de 128 senadoras y senadores; por lo que derivado del número de firmantes (51), se estima que éstos superan el porcentaje mínimo establecido para poder promover este medio de control constitucional.

No pasa inadvertido que el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, fue omiso en remitir la documental con la cual acredita su personalidad, sin embargo, de conformidad con la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con la tesis de aplicación por analogía del Tribunal Pleno **P./J. 74/2006**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**, resulta un hecho notorio que en la página oficial de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (https://www.senado.gob.mx/65/senadores/por_orden_alfabetico) se encuentra a éste reconocido como integrante de la referida autoridad, por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad.

Acción de inconstitucionalidad 118/2023:

De conformidad con las documentales que para el efecto exhiben de la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con números D.G.P.L./LXV/2A/118, D.G.P.L./LXV/2A/122 y D.G.P.L./LXV/2A/123, en las que se hace constar los registros que obran en dicha Cámara de los Diputados Federales integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Ahora bien, no pasa desapercibido que dichas certificaciones carecen de firma autógrafa, por tanto, en términos de la presunción establecida en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y la tesis del Tribunal Pleno **P./J. 74/2006**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**, se tiene como hecho notorio que en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (<https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/listadoDiputadosBuscador;nombre=;estado=;cabeceraMunicipal=;grupoParlamentario=>) se reconoce a quienes suscriben como integrantes de la referida autoridad, por lo que se les tiene por acreditada su personalidad.

Lo anterior, de conformidad con los preceptos mencionados y en relación con el **artículo 52** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece lo siguiente:

“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

Atento a este último precepto, se desprende que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por 300 diputadas y diputados; por lo que derivado del número de firmantes (193), se estima que éstos superan el porcentaje mínimo establecido para poder promover este medio de control constitucional.

⁹ Esto es así, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **tres de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **cuatro de mayo al dos de junio del presente año**. Consecuentemente, si los escritos iniciales fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **dos de junio del presente año**, es evidente que las acciones de inconstitucionalidad promovidas **son oportunas**.

Mendoza Bustamante, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste; lo que encuentra fundamento en el artículo 62, párrafo segundo¹⁰, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, se les tiene designando **delegados y autorizados**, por señalados los **domicilios** que refieren, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompañan a sus escritos, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como los hipervínculos indicados por los promoventes y los discos compactos presentados por los diversos Senadores del Congreso de la Unión. Por lo que respecta a las pruebas supervenientes ofrecidas por los diversos Diputados, dígaseles que se proveerá lo conducente hasta en tanto éstas sean presentadas en el medio de control constitucional que nos ocupa. Todo lo anterior con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹¹, 11, párrafo segundo¹² y 32, párrafo primero¹³, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

En cuanto a la solicitud de los diversos Senadores y diversos Diputados del Congreso de la Unión, respecto a tener **acceso al expediente electrónico**, así como para **recibir notificaciones por esa misma vía**, en favor de los delegados que indican respectivamente; se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante el servicio de validación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales se ordena agregar a este expediente,

¹⁰ **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹² **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2023 Y SU
ACUMULADA 118/2023**

éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la indicada Ley Reglamentaria, 5, párrafo primero¹⁵, 12¹⁶ y 17¹⁷ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes, y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de las presentes acciones de inconstitucionalidad, se les notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoken dichas autorizaciones.

Se hace del conocimiento de los solicitantes que el acceso al expediente electrónico de las acciones de inconstitucionalidad, estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente, así como que dicha consulta la podrán realizar a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero¹⁸, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

¹⁵ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...].

¹⁶ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas - incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁸ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [...].

Se apercibe a los promoventes que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 64, párrafo primero¹⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia con copia de los escritos iniciales, **dese vista al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.** Los anexos que acompañan a los escritos de referencia quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta Sección de Trámite²⁰, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8²¹ del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, esto, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro:

¹⁹ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

²⁰ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

²¹ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2023 Y SU
ACUMULADA 118/2023**

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”²².

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero²³, de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere a las autoridades señaladas, para que, al rendir sus informes, envíen a este Alto Tribunal:

a) A las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión: copia certificada de todos los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de estos órganos legislativos, así como los respectivos diarios de debates.

b) Al Poder Ejecutivo Federal: un ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación, en el que conste la publicación del Decreto controvertido en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Todo esto, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación

²² Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

²³ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

²⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

corresponda, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²⁵ y 66²⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁷.

Por su parte, en relación con la citada sesión privada del Pleno de este Alto Tribunal, no es el caso dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado; esto, en términos del artículo 63²⁸, en relación con el diverso 11, párrafo tercero²⁹, de la citada normativa reglamentaria.

Igualmente, se hace del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, pueden remitir sus promociones a los expedientes en que se actúan, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones de esa naturaleza en los expedientes de que se trate.

²⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

IV. El Fiscal General de la República.

²⁶ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó **Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**."*

²⁸ **Artículo 63.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

²⁹ **Artículo 11.** [...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2023 Y SU ACUMULADA 118/2023

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,³⁰ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción³¹, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³² del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión de las normas impugnadas que realizan los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, se advierte que realizan su petición en los términos siguientes:

"X. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

Debido a que pudiera ocasionarse un desequilibrio institucional irreparable, al darse funciones a las Fuerzas Armadas que distorsionen la naturaleza y que hagan lo propio con la Administración Pública Federal, solicitamos atentamente a sus Señorías:

a) Se suspendan los efectos de los transitorios del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, en Materia de Protección del Espacio Aéreo Mexicano' en lo que se

³⁰ **Acuerdo General Plenario 8/2020, Artículo 10.** [...].

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;
II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...].

³¹ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³² **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...].

deciden las impugnaciones realizadas.

b) Se exceptúe la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, interpretado en conjunto con el 59, y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se debe a que se demostró cómo la sola expedición del Decreto controvertido da lugar a un cambio de situación jurídica donde potencialmente se pone en peligro la normalidad de las relaciones civiles y militares en el Estado Mexicano.

Se solicita a este Máximo Tribunal conceda la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo a la emisión de la reforma aludida, de modo que los efectos y consecuencias del ordenamiento cuya invalidez se demanda no generen afectaciones irreparables en la inconstitucionalidad de la República.”

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero³³, de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, ya que dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional, en virtud de que **las normas impugnadas contienen previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal**, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Es decir, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de las normas controvertidas que fueron emitidas por el Congreso de la Unión, y promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo Federal; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe una excepción a esta determinación deducida del pronunciamiento de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en la que sostuvo que a fin de salvaguardar lo establecido en el artículo 1³⁴ de la Constitución Política de

³³ **Artículo 64.** [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

³⁴ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2023 Y SU
ACUMULADA 118/2023**

los Estados Unidos Mexicanos, resulta viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, siempre y cuando la acción de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen la **transgresión irreversible de algún derecho humano**. Esto derivado de que, de ejecutarse los efectos de la norma, el medio de control constitucional quedaría sin materia por ser precisamente ése el tema a decidir en el fondo; de tal manera que, de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo ya que la violación alegada se habría consumado.

Esta determinación fue sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **173/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **112/2019** y sus acumuladas, al declarar que **solo será en situaciones excepcionales derivadas de aquellas normas impugnadas que impliquen la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano**, cuando deberá de concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de éstas provoque un **daño irreparable**.

En ese sentido, cabe resaltar que la minoría legislativa de la Cámara de Senadores solicita la medida cautelar sustentándola totalmente, no en una transgresión irreversible a un derecho humano, sino más bien, porque consideran que los efectos de las normas impugnadas pondrán en peligro la estructura fundamental del Estado Mexicano, al afectar el funcionamiento de la Administración Pública Federal; esto deducido de la propia literalidad de los argumentos esgrimidos por los promoventes:

"[...] consideramos que no solo existe la posibilidad de que se conceda una suspensión de los efectos de la norma impugnada, manifestados en los transitorios de la misma, en acción de inconstitucionalidad, para proteger la institución fundamental que es la Administración Pública Federal y para evitar que militares ejerzan funciones de seguridad pública fuera de parámetros estrictos y vulneren derechos humanos. Esto, para evitar que se doten de recursos a las Fuerzas Armadas que trastoquen de forma inmediata e irreversible la relación entre los poderes civiles y militares al darles autonomía económica indebida. [...]"

Así como el artículo 64 de la Ley Reglamentaria debe interpretarse para conceder la suspensión del acto reclamado cuando se plantee sobre normas generales que impliquen o pudieran implicar una transgresión irreversible a los derechos humanos, sobre todo cuando el derecho se vuelve irreparable, también es necesario hacerlo cuando se ponga en peligro la estructura fundamental del Estado, que, en este caso, se expresa con la función preponderantemente civil que tiene la

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Administración Pública Federal y que está implícita en una interpretación conjunta con los numerales 90 y 129 constitucionales. [...] Consideramos que el carácter pétreo del sistema jurídico en un elemento pétreo que se manifiesta en la Administración Pública Federal y que se pierde al momento de ceder las facultades indebidas a las Fuerza Armadas, y por lo tanto procede la suspensión que pedimos. [...]”

En pocas palabras, no se pretende que se aplique la excepción ya reconocida por las dos Salas de la Suprema Corte sobre la transgresión definitiva e irreversible a derechos humanos. Más bien, se argumenta que debe reconocerse otro supuesto de excepción: “cuando se ponga en peligro la estructura fundamental del Estado”. Se dice también que en el caso concreto la norma impugnada hace que el sistema jurídico mexicano pierda el “carácter republicano”, lo que el promovente denota como un “elemento pétreo” de nuestro orden constitucional.

Al respecto, es cierto que la Primera Sala de esta Corte ha hecho consideraciones de orden institucional a la hora de fallar ciertos recursos de reclamación sobre la excepción al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.³⁵ En el recurso de reclamación **68/2021-CA**, por ejemplo, se retomó el criterio del recurso de reclamación **14/2019-CA** y se dijo que debía concederse la suspensión “contra actos que tengan alguna incidencia en alguna de las precondiciones de la autonomía de los órganos constitucionales autónomos”. Sin embargo, se añadió inmediatamente que la afectación en ese caso era a la integridad de las remuneraciones de los integrantes de dichos órganos constitucionales autónomos, lo que se entendió como “un aspecto fundamental del derecho al trabajo y éste a su vez un derecho humano”.³⁶

En otras palabras, en los casos en los que se ha hecho énfasis en el aspecto institucional, este no se ha desvinculado de la consideración de que de no conceder la suspensión habría una transgresión definitiva e irreversible a un derecho humano. Por el contrario, la incidencia de la que se ha buscado proteger a los órganos constitucionales autónomos a través de la suspensión es de la transgresión a los derechos fundamentales de sus funcionarios; transgresión que también pone en riesgo la autonomía de los órganos en sí misma.

³⁵ **Artículo 14.** [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

³⁶ Ver párrafos 63 y 68 de la sentencia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2023 Y SU
ACUMULADA 118/2023**

Por lo anterior, no se estima aceptable la ampliación de la doctrina de la Suprema Corte propuesta por la minoría accionante. Además, el criterio judicial que citan para argumentar que se está transgrediendo un “elemento pétreo” de nuestro sistema jurídico es una tesis aislada de un tribunal colegiado de circuito, no de la Suprema Corte.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada**. En suma, no es aplicable la excepción a lo previsto en el artículo 64 párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la materia, de acuerdo con las pautas establecidas en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁸ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío

³⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

³⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “Ver requerimiento o Ver desahogo”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7508/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁹ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁴⁰.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **acción de inconstitucionalidad 113/2023 y su acumulada 118/2023**, promovidas por diversos Senadores y diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. **Conste.**

DVH/EAM

³⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

⁴⁰ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T22:43:01Z / 14/07/2023T16:43:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7c 5e b9 d5 0b b0 f0 c3 54 63 b7 8a 7b 0a 8c 07 f7 58 b3 ec 6d ea 19 c3 36 64 e4 b0 cb a7 d5 28 16 c2 54 d2 68 34 3a 43 4e 03 c5 64 a3 69 75 77 70 9e 1a 9f 1a e9 11 0f 51 68 2d 32 a2 89 55 9c 34 e2 5c ca d4 e6 a8 fe 7e f2 d2 87 74 9f 0b 7b 4a 98 88 60 41 8e 56 91 d7 06 de bf fe ca 61 75 35 ec 00 74 47 28 b9 73 06 3a 6d e1 8c bc e2 66 95 24 b6 cf d7 c7 e6 36 97 f8 42 5e 62 ea 43 ee 99 4c e1 47 70 8d b4 5a 5e 29 7f 52 9f 48 a0 be 0e 93 de f2 9c b5 7b 04 8d 0d 19 be f2 12 bd 98 30 b3 29 a8 9d a8 6f 88 64 3f 59 7a 91 bb 92 d0 fe d6 54 f4 c3 21 72 8f 15 61 35 54 b8 94 b1 da a4 e2 b5 53 cf 08 eb ed ba 52 c2 75 4b b8 d5 94 f7 7f 47 89 a3 55 6b 3c c0 f6 6c dd 8a 31 8f 36 6b 8f 56 78 85 60 89 04 8e 83 48 f6 69 aa 65 35 09 dd 28 c4 11 d8 7f 66 b5 e5 52 4e 7a a0 25 02			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T22:44:46Z / 14/07/2023T16:44:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T22:43:01Z / 14/07/2023T16:43:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6034734			
	Datos estampillados	529680C9C4FC7F64EC9DD9AF51E6EF647079F5216CDAEB58D859DFF2662C859F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T18:30:31Z / 14/07/2023T12:30:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		62 7d db 0b 46 5f 1a 7e 05 08 f3 cc 84 fa c2 f0 24 00 35 8b 23 81 c9 82 53 a8 66 fa f9 a6 57 1b b1 b7 a5 ab 13 0d fa 71 f6 9d f0 43 a4 a8 c4 9a 40 8d a4 88 92 50 bf 59 aa 46 52 7d 64 e4 38 a0 ec 7a 30 14 26 74 68 26 d9 a6 82 20 57 3b 7c cc 52 74 ac ef de 12 40 23 f8 9c e4 de b7 81 1b eb 4f fe 2c 29 7d a3 5b f0 d3 7b 72 a4 f8 c5 2a 57 a2 bf f3 ea 4a 55 fa 79 2a a0 6e b1 91 4c 99 d3 a9 c5 8e b2 5a 61 1d e2 f0 08 a1 d3 d6 42 1f 88 c3 1c f7 ef 6e ac 2f 2b 90 cd 5b fd 1d bf fb 5b 63 b4 c5 31 8a 7f 20 1c fa 23 0b 8f 15 8e 1f 70 f4 73 52 5d 0d fe 13 a1 8f fe 45 10 b6 8a 18 c7 00 dc f5 1c 52 81 8f 14 d5 e3 50 cd 21 2f 8f ce c4 77 c5 04 0f ed 00 ad bb 94 49 94 2a b3 86 00 69 5f 2b ce e9 20 b9 43 84 3a 15 7e ee 5c f5 3a a5 c2 00 0c c9 63 a2 d9 fd 3d 32 a4 5d d3 2a 2b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T18:32:20Z / 14/07/2023T12:32:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T18:30:31Z / 14/07/2023T12:30:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6032277			
	Datos estampillados	455F50B4C914B885C2389D55014E3B7295DA67ADA300B1B2546B5F92594C34EF			